



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230006100
DEMANDANTE	Camilo Andrés Jaramillo Villamizar
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Camilo Andrés Jaramillo Villamizar, actuando por medio de apoderada y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso que considera afectados debido a la falta de solución a la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por el actor.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Habeas Data y Debido Proceso a favor del señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo, clara, congruente, suficiente y completa respecto a la SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL radicada el día 4 de octubre de 2022, bajo BZ. 2022_8481095. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...)

1. El día 23 de junio de 2022, bajo el BZ2022_8481095¹ se radicó ante Colpensiones, solicitud de CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, en la cual se elevó la siguiente petición:

“PRIMERA. - Solicitar la corrección de la historia laboral del señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120, respecto de los periodos relacionados a continuación, trasladados por la AFP SKANDIA en virtud del traslado de régimen pensional y que presentan inconsistencias en su historia laboral:

AFP ORIGEN	DESDE	HASTA	REQUERIMIENTO
------------	-------	-------	---------------

¹ Colpensiones mediante comunicación del 23 de junio de 2022, bajo BZ2022_8481095-1876173, emitió carta de compromiso en donde indicó que había recibido la petición, y la respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles.

SKANDIA	1999-03	2000-06	INCONSISTENCIA EN DÍAS COTIZADOS
SKANDIA	2003-10	2007-07	PERIODO FALTA

SEGUNDA. – Solicito la corrección de la historia laboral respecto de los periodos relacionados a continuación, los cuales fueron debidamente cotizados como trabajador independiente por el señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120, y los cuales registran bajo la observación “No registra la relación laboral en afiliación para este pago”:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DESDE	HASTA	REQUERIMIENTO
CAMILO ANDRES JARAMILLO VILLAMIZAR	79.151.120	2009-04	2009-06	INCONSISTENCIA EN DÍAS COTIZADOS.

2. *Colpensiones, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2022, bajo el BZ2022_8481095-2880369, informó lo siguiente:*

» *Ciclos 1999-03 a 2000-05: Colpensiones recibió los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP Skandia, sin embargo, el cargue se hace a través de procesos automáticos, razón por la cual están realizando el procesamiento de la información a fin de normalizar la historia laboral del señor Camilo;*

» *Ciclo 2000-06: ya está cargado en la historia laboral.*

» *Ciclo 2003-10 a 2007-07: indican que los pagos se efectuaron como independiente de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral informan que tal inconsistencia puede ser subsanada, solicitando a la entidad corregir cada ciclo de cotización, aplicándolo a un ciclo posterior.*

» *Ciclo 2009-04 a 2009-06: informan que las cotizaciones no correspondían a Colpensiones, razón por la cual serán trasladados a la AFP Skandia (AFP a la que estaba afiliado el señor Camilo al momento de realizar las cotizaciones) para que posteriormente la AFP traslade nuevamente los aportes a Colpensiones y proceder a normalizar la historia laboral.*

3. *Conforme la información brindada por la Administradora, el día 4 de octubre de 2022, bajo BZ2022_14348867², se radicó ante Colpensiones solicitud imputación de pagos extemporáneos como trabajador independiente a periodos posteriores – insistencia corrección de historia laboral, en la cual se efectuó la siguiente petición:*

“*PRIMERA: Solicitó de manera expresa se procede a imputar los pagos realizados por el Sr. CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120 de forma extemporánea como trabajador independiente desde octubre de 2003 hasta julio de 2007, al periodo inmediatamente posterior, tal y como se relaciona en la siguiente tabla:*

² *Colpensiones mediante comunicación del 4 de octubre de 2022, bajo BZ2022_14348867-3052128, emitió carta de compromiso en donde indicó que había recibido la petición, y la respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta que el trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de la historia laboral.*

IDENTIFICACIÓN	IBC	PLANILLA DE PAGO	DATO ERRADO	DATO CORRECTO
79.151.120	\$ 8.300.000	911781932JYGRZ	2003-10	2003-11
79.151.120	\$ 8.300.000	911781902JYGS0	2003-11	2003-12
79.151.120	\$ 8.300.000	911781982JYGS1	2003-12	2004-01
79.151.120	\$ 7.293.939	911781952JYGS2	2004-01	2004-02
79.151.120	\$ 8.300.000	911781922JYGS3	2004-02	2004-03
79.151.120	\$ 8.300.000	911781912JYGS4	2004-03	2004-04
79.151.120	\$ 8.300.000	911781972JYGS5	2004-04	2004-05
79.151.120	\$ 8.037.800	911781952JYGS6	2004-05	2004-06
79.151.120	\$ 8.037.800	911781922JYGS7	2004-06	2004-07
79.151.120	\$ 8.037.800	911781912JYGS8	2004-07	2004-08
79.151.120	\$ 8.037.800	911781972JYGS9	2004-08	2004-09
79.151.120	\$ 8.037.800	911781942JYGSA	2004-09	2004-10
79.151.120	\$ 8.037.800	911781912JYGSB	2004-10	2004-11
79.151.120	\$ 8.950.000	911781992JYGSC	2004-11	2004-12
79.151.120	\$ 8.950.000	911781962JYGSD	2004-12	2005-01
79.151.120	\$ 8.560.300	911781932JYGSE	2005-01	2005-02
79.151.120	\$ 8.560.300	911781902JYGSF	2005-02	2005-03
79.151.120	\$ 8.560.300	911781992JYGS G	2005-03	2005-04
79.151.120	\$ 9.372.967	911781962JYGSH	2005-04	2005-05
79.151.120	\$ 8.560.300	911781932JYGS I	2005-05	2005-06
79.151.120	\$ 9.537.500	911781902JYGS J	2005-06	2005-07
79.151.120	\$ 9.537.500	911781982JYGS K	2005-07	2005-08
79.151.120	\$ 9.537.500	911781952JYGS L	2005-08	2005-09
79.151.120	\$ 9.537.500	911781922JYGS M	2005-09	2005-10
79.151.120	\$ 9.537.500	911781912JYGS N	2005-10	2005-11
79.151.120	\$ 9.537.500	911781972JYGS O	2005-11	2005-12
79.151.120	\$ 9.537.500	911781942JYGS P	2005-12	2006-01
79.151.120	\$10.200.000	911781922JYGS Q	2006-01	2006-02
79.151.120	\$10.200.000	911781912JYGS R	2006-02	2006-03
79.151.120	\$10.200.000	911781972JYGS S	2006-03	2006-04
79.151.120	\$10.200.000	911781942JYGS T	2006-04	2006-05
79.151.120	\$10.200.000	911781912JYGS U	2006-05	2006-06
79.151.120	\$10.200.000	911781992JYGS V	2006-06	2006-07
79.151.120	\$10.200.000	911781962JYGS W	2006-07	2006-08
79.151.120	\$10.200.000	911781932JYGS X	2006-08	2006-09
79.151.120	\$10.200.000	911781902JYGS Y	2006-09	2006-10

79.151.120	\$10.200.000	911781982JYGS Z	2006-10	2006-11
79.151.120	\$10.200.000	911781962JYGT 0	2006-11	2006-12
79.151.120	\$10.200.000	911781932JYGT 1	2006-12	2007-01
79.151.120	\$10.842.500	911781902JYGT 2	2007-01	2007-02
79.151.120	\$ 9.773.143	911781982JYGT 3	2007-02	2007-03
79.151.120	\$ 9.773.143	911781952JYGT 4	2007-03	2007-04
79.151.120	\$ 9.773.143	911781922JYGT 5	2007-04	2007-05
79.151.120	\$ 9.773.143	911781912JYGT 6	2007-05	2007-06
79.151.120	\$ 9.730.000	911781972JYGT 7	2007-06	2007-07
79.151.120	\$ 9.730.000	911781942JYGT 8	2007-07	2007-08

SEGUNDA: Conforme lo indicado por Colpensiones en respuesta emitida bajo BZ. 2022_8481095-2880369 del 21 de septiembre, INSISTO en la corrección respecto de los periodos relacionados a continuación, trasladados por la AFP SKANDIA en virtud del traslado de régimen pensional y que presentan inconsistencias en su historia laboral:

AFP ORIGEN	DESDE	HASTA	REQUERIMIENTO
SKANDIA	1999-03	2000-05	PERIODO FALTA

TERCERA: Conforme lo indicado por Colpensiones en respuesta emitida bajo BZ. 2022_8481095-2880369 del 21 de septiembre, INSISTO en la corrección de la historia laboral respecto de los periodos relacionados a continuación, los cuales fueron debidamente cotizados como trabajador independiente por el señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120, y los cuales registran bajo la observación "No Vinculado Traslado RAI":

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DESDE	HASTA	REQUERIMIENTO
CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR	79.151.120	2009-04	2009-06	INCONSISTENCIA EN DÍAS COTIZADOS

4. La AFP Skandia, mediante comunicación del 9 de diciembre de 2022, bajo LC -4747, informó que, una vez efectuadas las validaciones pertinentes, se evidenció que a la fecha no han recibido por parte de Colpensiones el traslado de los aportes de abril a junio de 2009. Indicó que una vez se haga efectivo el traslado, resulta necesario que Colpensiones les informe el número de archivo plano para proceder con lo pertinente.

5. Por lo anterior, se procedió a radicar ante Colpensiones el **22 de diciembre de 2022, bajo BZ2022_18824654**, respuesta a comunicación del 21 de septiembre de 2022, en la que se allegó comunicación emitida por la AFP SKANDIA del 9 de diciembre de 2022 y se efectuaron las siguientes peticiones:

"PRIMERA. – Solicitó a la mayor celeridad posible, sin más dilaciones innecesarias se dé cumplimiento a lo informado por Colpensiones en la comunicación del 21 de septiembre de 2022, bajo BZ2022_2880369, esto es a trasladar los aportes correspondientes a los ciclos 2009 04 a 2009 06 a la AFP SKANDIA S.A., a fin de que se convalide de manera correcta la historia laboral del señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120.

SEGUNDO. – En consecuencia, solicito se expida certificación o relación de los aportes trasladados junto con detalle de aportes trasladados y el archivo plano correspondiente a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a favor del señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 79.151.120.

Lo anterior con la finalidad de proceder a informar a la AFP SKANDIA el traslado de los aportes y solicitar el retorno correspondiente a Colpensiones"

6. Colpensiones mediante comunicación bajo BZ 2022_18853824-3910189 del 05 de enero de 2023, dio respuesta a petición presentada el 22 de diciembre frente al traslado de aportes a la AFP Skandia e informó que "se radica requerimiento interno 2023_291142 elevado a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para realizar el respectivo traslado de los ciclos con observación "No Vinculado trasladado RAIS" a fin de realizar los debidos procesos y proceder con la recuperación y actualización de su historia laboral."

7. Adicionalmente Colpensiones mediante comunicación bajo BZ2022_14348867 del **10 de enero de 2023**, se pronunció frente a la solicitud de corrección de historia laboral del radicada el 4 de octubre

de 2022 e informó que se encontraba realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral con el fin de dar respuesta al requerimiento presentado de manera integral. La entidad informó que la respuesta sería emitida en los siguientes 30 días hábiles.

8.Finalmente, Colpensiones mediante comunicación bajo BZ2023_14348867 del **31 de enero de 2023**, informó que el ciclo 2003-10 solicitado en corrección se encuentran en proceso de validación, ya que demanda consulta y verificación a fin de que el mismo se vea reflejado en la historia laboral de ser procedente.

9.Verificada la historia laboral del señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLAMIZAR, se evidencia que actualmente acredita 1.455 semanas de cotización, la entidad procedió a corregir los ciclos comprendidos desde 2003-11 hasta 2007- 07, conforme derecho de petición radicado, no obstante, se evidencia que **continúa pendiente la convalidación de la historia laboral respecto de los periodos comprendidos desde 1999-03 hasta 2000-05, 2003-10 y desde 2009-04 hasta 2009-06.**

12.Es importante resaltar que frente a los periodos comprendidos desde 1993-03 hasta 2000-05 y desde 2009-04 hasta 2009-06, Colpensiones no se ha pronunciado ni brindado respuesta clara, de fondo, suficiente y completa.

13.A la fecha han transcurrido más de CINCO (5) MESES desde la radicación de la SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo a la solicitud efectuada. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de marzo de 2023, con providencia del 8 de marzo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que presentó su informe de tutela el 13 de marzo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante **Oficio 31 de enero de 2023**, emitido por la Dirección de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, dio respuesta al señor CAMILO ANDRÉS JARAMILLO, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:

Resultado
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: Periodo de cotización Periodo Desde: 2003-10-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2003-10-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que los ciclos solicitados por usted se encuentran en proceso de validación ya que demandan consulta y verificación con nuestras fuentes de información, a fin de que los ciclos de ser procedente se vean reflejados en su historia laboral.

Que ahora bien me permito informarle señor juez que validado el expediente administrativo se evidencia que COLPENSIONES, mediante **resolución SUB-57150 del 28 de febrero de 2023**, emitido por la Dirección de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones procedió a Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) JARAMILLO VILLAMIZAR CAMILO ANDRES, Valor mesada a 1 de febrero de 2023 = \$14,903,370 (...)"

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Ahora bien, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

1.5 PRUEBAS

- Solicitud de corrección de historia laboral radicada el 23 de junio de 2022, bajo el BZ2022_8481095.
- Carta de compromiso emitida por Colpensiones del 23 de junio de 2022, bajo BZ2022_8481095-1876173
- Comunicación emitida por Colpensiones del 21 de septiembre de 2022, bajo el BZ2022_8481095-2880369
- Solicitud radicada ante Colpensiones el 4 de octubre de 2022, bajo BZ2022_14348867
- Carta de compromiso emitida por Colpensiones del 4 de octubre de 2022, bajo BZ2022_14348867-3052128
- Comunicación emitida por la AFP Skandia del 9 de diciembre de 2022, bajo LC4747
- Solicitud radicada ante Colpensiones el 22 de diciembre de 2022, bajo BZ2022_18824654
- Comunicación emitida por Colpensiones del 05 de enero de 2023, bajo BZ 2022_18853824-3910189
- Comunicación emitida por Colpensiones del 10 de enero de 2023, bajo BZ2022_14348867

- Comunicación emitida por Colpensiones del 31 de enero de 2023, bajo BZ2023_14348867
- Copia de la historia laboral actualizada emitida por Colpensiones
- Resolución 2023-2239769 SUB 57150 del 28 de febrero de 2023 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada vulnera el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición presentada el **4 de octubre de 2022, bajo BZ. 2022_8481095**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La respuesta incompleta a una petición vulnera el derecho de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el caso bajo estudio, aunque el accionante aduce la vulneración de otros derechos fundamentales, es de la afectación al de petición que deriva la afectación de los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La respuesta incompleta a una petición vulnera el derecho de petición del accionante?

La respuesta es afirmativa por las siguientes razones

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

En el presente asunto el señor **Camilo Andrés Jaramillo Villamizar** en una petición inicial solicitó la corrección de su historia laboral a lo cual le contestaron que se presentaban 3 inconsistencias

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: undefined Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados Periodo Desde: 2009-04-01T00:00:00 Periodo Hasta:2009-06-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que los ciclos 200904 a 200906 no correspondían a COLPENSIONES, por lo cual serán trasladados a la AFP SKANDIA donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones. Posteriormente la AFP, deberá realizar el traslado nuevamente a Colpensiones a fin de normalizar su historia laboral.

Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: SKANDIA Tipo Requerimiento: undefined Periodo Desde: 01/03/1999 Periodo Hasta: 30/06/2000 Respuesta Requerimiento: Informamos que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP SKANDIA, correspondiente a los ciclos 199903 a 200005 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, sin embargo el cargue se hace mediante procesos automáticos con las diferentes AFP, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante, en algunos casos los archivos pueden tener errores que impiden el cargue, lo cual debe ser conciliado con la AFP y eventualmente puede ocasionar demoras adicionales. Con respecto al ciclo 200006, se encuentra acreditado correctamente en su historia laboral.

Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: SKANDIA Tipo Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 01/10/2003 Periodo Hasta: 31/07/2007 Respuesta Requerimiento: Se evidenció que los pagos efectuados como independiente para los ciclos 200310 a 200707, se realizaron de manera extemporánea, por lo cual no se contabilizan en su Historia laboral. Tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte afiliado, quien debe solicitar en un Punto de Atención Colpensiones PAC, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación se pueden ver afectados los días de cotización de cada ciclo.
--

Conforme a la respuesta el accionante procedió a adelantar las gestiones pertinentes con la finalidad de subsanar las inconsistencias y que su historial laboral fuera corregido y por ello elevo nuevamente solicitud el **4 de octubre de 2022, bajo BZ. 2022_8481095.**

La entidad accionada indica que dio respuesta al accionante mediante Oficio 31 de enero de 2023 y mediante resolución SUB-57150 del 28 de febrero de 2023 se le reconoció su pensión por vejez.

Si bien hay cruce de información entre el accionante y Colpensiones a la fecha falta pronunciamiento frente a los periodos comprendidos desde 1993-03 hasta 2000-05 y desde 2009-04 hasta 2009-06 y sin una respuesta de fondo el accionante no cuenta con herramientas para poder adelantar la gestión que en derecho corresponda.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 4 de octubre de 2022, bajo BZ. 2022_8481095 frente a los periodos *comprendidos desde 1993-03 hasta 2000-05 y desde 2009-04 hasta 2009-06*.

Con todo, sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Camilo Andrés Jaramillo Villamizar** quien actúa a través de apoderada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 4 de octubre de 2022, bajo BZ. 2022_8481095 frente a los periodos comprendidos desde 1993-03 hasta 2000-05 y desde 2009-04 hasta 2009-06.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Camilo Andrés Jaramillo Villamizar**⁶ y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**⁷, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁶ La accionante: Tatiana.monroy@tgconsultores.net; Jtatimb@gmail.com

⁷ Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef2eed7d41cda8712cbb886b4958b752ab10a85e235c6946ab1497ffe6fb2**

Documento generado en 21/03/2023 07:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>